



Resolución Ministerial

N° 188-2017-MC

Lima, 01 JUN. 2017

VISTO, el recurso de apelación presentado por la empresa Confecciones Quengar S.A.C.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 122-2016-VMPCIC-MC de fecha 19 de setiembre de 2016, se resolvió denegar el retiro de condición como Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en Jr. Ayacucho N° 128-132A, distrito, provincia y departamento de Lima, el cual forma parte de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

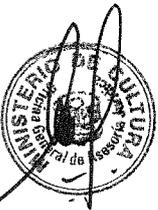
Que, con escrito presentado el 6 de octubre de 2016, el señor Juan Quenhua Garay, en su condición de Gerente General de la empresa Confecciones Quengar S.A.C. (en adelante el administrado) interpuso recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 122-2016-VMPCIC-MC, argumentando que la Resolución apelada no se encuentra debidamente motivada, así como es carente de razonabilidad;

Que, con escrito de fecha 22 de diciembre de 2016 el señor Juan Quenhua Garay, en su condición de Gerente General de la empresa Confecciones Quengar S.A.C. solicitó "la culminación de la gestión de apelación, acogiéndose a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1255";

Que, con Oficio N° 000008-2017/OGAJ/SG/MC de fecha 10 de abril de 2017, esta Oficina General en atención al escrito presentado el 22 de diciembre de 2016, solicitó al administrado que precisara si su solicitud correspondía a un desestimiento del recurso administrativo de fecha 6 de octubre de 2016 interpuesto contra la Resolución Viceministerial N° 122-2016-VMPCIC-MC, acto administrativo que fue notificado mediante Acta de Notificación Administrativa N° 237787 de fecha 12 de abril de 2017, sin que haya sido materia de respuesta, por lo que en el presente estado corresponde evaluar el recurso de apelación;

Que, al respecto, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante LPAG, indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la LPAG, el término para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, el mismo que podrá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;



Que, de la revisión del recurso de apelación se advierte que este fue presentado dentro del plazo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216, de la LPAG, cumpliendo además con los requisitos indicados en los artículos 122 y 219 de la precitada Ley;

Que, estando a los fundamentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el administrado, corresponde señalar que el numeral 6.4 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación dispone que: *“El bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al período posterior al prehispánico, de propiedad privada, conserva la condición de particular. Su propietario está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la presente Ley”*;

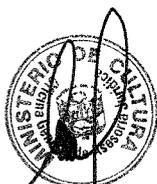
Que, por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 28296 establece entre las restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: el desmembrar partes integrantes de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, así como también, el alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien inmueble, sin autorización del Instituto Nacional de Cultura, actualmente Ministerio de Cultura;

Que, en relación a las restricciones al derecho a la propiedad estas son totalmente justificables debido a que las mismas responden a la necesidad de proteger otros derechos y, principalmente, el interés general, tal es el caso de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación de la Zona Monumental de Lima declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 de la cual el inmueble ubicado en Jr. Ayacucho N° 128-132A, distrito, provincia, departamento de Lima, forma parte;

Que, en este contexto y en relación a los argumentos vertidos por el administrado, debemos señalar que la debida motivación en proporción al contenido y acorde al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 en el TUO de la LPAG, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG. En el primer caso, al no encontrarse incluido en el supuesto antes señalado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la misma Ley;

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación en las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: *“La*





Resolución Ministerial

N° 188-2017-MC

motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”;

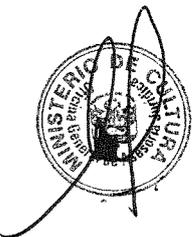
Que, así también, el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, establece que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero;

Que, en el presente caso, el deber de motivación de los actos administrativos se plasma en la exigencia para la Entidad de sustentar la procedencia o no de la solicitud formulada por la empresa Confecciones Quengar S.A.C. sobre retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en Jr. Ayacucho N° 128-132A, distrito, provincia y departamento de Lima, el cual forma parte de la Zona Monumental de Lima declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, la misma que fue plasmada en la Resolución Viceministerial N° 122-2016-VMPCIC-MC de fecha 19 de setiembre de 2016, evidenciándose que esta se encuentra sustentada entre otros en el Informe N° 000035-2016-MRF/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble que indicó: *“El pedido del administrado de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en el Jr. Ayacucho N° 128-132A, es improcedente, por cuanto el retiro de la condición de solo una parte de un todo, constituiría el desmembramiento del bien inmueble cultural declarado”;*

Que, así también, la resolución impugnada se encuentra fundamentada en el Informe N° 000331-2016/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural por lo que se señaló: *“Conforme a lo establecido en la Norma A 140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, la declaración de Zona Monumental se otorga a aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por poseer valor urbanístico de un conjunto, valor documental histórico y/o artístico, y porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales; por tanto, la declaración de la Zona Monumental se otorga teniendo en consideración el valor urbanístico cultural que posee en conjunto y no en consideración exclusiva a un determinado inmueble que forma parte de dicha Zona Monumental, asimismo, por que el retiro de la condición de uno de los inmuebles de la Zona Monumental constituiría el desmembramiento de una parte integrantes del bien cultural inmueble”;*

Que, en consecuencia, de conformidad con los informes técnicos antes señalados y de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del TUO de la LPAG se advierte que no existe una trasgresión del deber de motivación del acto administrativo;

Que, estando a que lo dispuesto por el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines



públicos que deba tutelar, en tal sentido, se evidencia que la resolución materia de apelación atiende a la facultad de contradicción que tienen los administrados, con lo cual no se vulneró el principio de razonabilidad alegado;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Confecciones Quengar S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la empresa Confecciones Quengar S.A.C.

Regístrese y comuníquese.



.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura

